

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000000-2019-00067 N.I. 36121
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	36121-2019-00067- 2 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación al condenado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.547.853 de la Dorada Caldas.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 21 de diciembre de 2021¹, fijó la pena que deberá descontar VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, en **83 MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 2850 SMLMV del año 2018 más 375 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:

- 1)Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, del 12 de julio de 2021, que lo condenó a la pena de 74 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 2850 SMLMV del año 2018, como coautor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **EXTORSIÓN AGRAVADA;** radicado **2019-00067 N.I. 36121.**
- 2.- Del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2020, de 18 MESES DE PRISION, MULTA de 375 SMLMV

¹ Folio 56

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; radicado **2016-00028 N.I. 34022**.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de noviembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y CUATRO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de trece meses diecisiete días, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y SIETE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el enjuiciado mediante memorial del 5 de mayo de 2023² la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; y en el mismo sentido el CPMS de estas ciudad, mediante oficio 2023EE0077002 del 2 de mayo de 2023³ allega petición del interno de prisión de libertad condicional fechada 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Al respecto ha de indicarse que este Despacho Judicial mediante auto del 15 de mayo de 2022, ya pronunció al respecto. Entra entonces el Juzgado a establecer nuevamente la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado OSTOS HERNÁNDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio

² Que envía por el correo electrónico el 15 de mayo de 2023 e ingresa al Despacho el 16 de mayo del mismo año.

³ Ingresado al Despacho el 12 de mayo de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obstante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto

El legislador para acceder a la libertad condicional conforme la ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión se supedita a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

Al respecto sería del caso entrar a razonar sobre cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que los hechos de que trata el presente asunto tuvieron ocurrencia en el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y el 7 de noviembre de 2018 y 17 de febrero de 2016, en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006⁵, que excluye de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de secuestro extorsivo, extorsión y conexos entre otros, precisamente uno de los delitos por los que se condenó a OSTOS HERNÁNDEZ.

Nos encontramos entonces, no sólo con un comportamiento objeto de mayor reproche en el tratamiento penitenciario, sino que además se encuentra excluido por El Legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta.

⁴ " Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁵ 29 de diciembre de 2006. " Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Esta consideración es suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, en tanto la Ley 1121 de 2006 es una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial.

La anterior conclusión se soporta en la interpretación que en torno al tema ha indicado nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria cuando afirma⁶:

“Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁷ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Resaltado fuera de texto).”*

⁶ STP 13013 -2016 14 de septiembre de 2016. Sala de Decisión de Tutelas Corte Suprema de Justicia Mp. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁷ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE :

PRIMERO. NEGAR a **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.054.547.853** de la **Dorada Caldas,** el sustituto de la libertad condicional por expresa prohibición legal de que trata el art. 26 ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj